

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 11 de 2022

En vista de que la anterior demanda de apertura del proceso de sucesión intestada de la causante Gladys Ovalle Caro, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, así como porque este despacho es competente para conocer de dicha acción, se ha de admitir, reconociendo como interesados a los solicitantes ya que su interés jurídico se deduce de los documentos acompañados a la demanda.

Igualmente se tiene que es procedente requerir a Miguel Ángel Aldana Ovalle, teniendo en cuenta que en el expediente obra su registro civil de nacimiento que en efecto acredita la vocación hereditaria que le asiste en su calidad de hijo de la causante, así como porque se informó su dirección para efecto de notificaciones, y en concordancia con lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso y artículo 1289 del Código Civil, que indican:

"ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el

emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho”.

“ARTICULO 1289. DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año...”.

De otra parte se deja constancia que respecto de Eymard Iván Aldana Ulloa se allegó su registro civil de nacimiento sin embargo, no se dispondrá su requerimiento de acuerdo con las salvedades realizadas por el doctor González Heredia en el hecho séptimo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestado de la causante Gladys Ovalle Caro quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía N° 51.912.880 y quien falleciera el día 23 de abril de 2022 en Bogotá, siendo Puente Nacional - Santander el lugar donde fijara su último domicilio y el asiento de sus negocios.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en liquidación por causa de muerte, la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre José Enrique Aldana Ulloa y la causante Gladys Ovalle Caro.

TERCERO. RECONOCER a José Enrique Aldana Ulloa identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.012.585 como cónyuge supérstite de la causante Gladys Ovalle Caro, quien optó por gananciales de acuerdo a lo manifestado en el poder conferido y aportado.

CUARTO. RECONOCER a Yeison Enrique Aldana Ovalle (C.C. 1.022.359.152), María Yesenia Aldana Ovalle (C.C. 1.101.177.678) y Jhon Fredy Sánchez Ovalle (C.C. 91.018.386), como herederos a título universal en su calidad de hijos de la causante Gladys Ovalle Caro, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (Art. 488, núm. 4° C.G.P.).

QUINTO. REQUERIR a Miguel Ángel Aldana Ovalle, para que dentro del término de veinte (20) días informe si acepta o repudia los derechos que le puedan corresponder dentro del presente trámite sucesoral en calidad de hijo de la causante Gladys Ovalle Caro. En consecuencia dese cumplimiento a las prescripciones del artículo 492 del C.G.P. procediendo a notificarlo personalmente o por aviso.

SEXTO. CITAR Y EMPLAZAR a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Para el efecto inclúyase la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

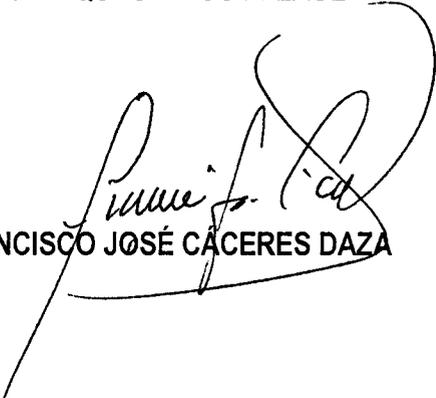
SÉPTIMO. DECRETAR la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas que conforman el haber sucesoral, en los términos que da cuenta el artículo 501 del Código General del Proceso.

OCTAVO. INFÓRMESE por conducto de la secretaría de este Despacho, sobre la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para lo de su competencia de conformidad con el aparte final del inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

NOVENO. Reconocer personería al abogado Álvaro González Heredia, portador de la T.P. 52.570 del C.S. de la J. como apoderado judicial de José Enrique Aldana Ulloa, Yeison Enrique Aldana Ovalle, María Yesenia Aldana Ovalle y Jhon Fredy Sánchez Ovalle, en los términos de los poderes allegados junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSÉ CÁCERES DAZA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

027 DE HOY, 12 DE mayo DE 2022

EL SECRETARIO, 